



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui Tolima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Pablo Emilio Peñuela Pineda

Radicado No.730434089001 2020 00120 00.

Asunto: Corrección de Auto.

Vista la solicitud efectuada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual solicita la corrección del laudo que libró mandamiento de pago en favor del banco demandante y en contra del ejecutado Pablo Emilio Peñuela Pineda adiado 23 de octubre de 2020 obrante dentro del asunto en referencia.

Vista la solicitud efectuada por la apoderada del ejecutante mediante la cual solicita la corrección del numeral 1.1.- respectivamente, de la parte resolutive del auto que libró la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia adiado el 23 de octubre de 2020.

En tal sentido se indica que revisado el citado numeral 1.1.-, advierte este despacho que en efecto la apoderada incurrió en un error de redacción en relación a los intereses remuneratorios solicitados inicialmente desde el 22 de septiembre de 2018 al 22 de septiembre de 2019, al revisar la tabla de amortización estas fechas no corresponden a lo reflejado en el mismo, siendo lo correcto: “Por valor de \$2.408.815,00 correspondiente a los intereses remuneratorios, causados y no pagados **desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2019**”.

Por lo anterior se procederá a su corrección teniendo en cuenta lo siguiente:
El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El error en mención, obedeció a culpa involuntaria de transcripción que tiene influencia en la providencia. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, y se procederá a corregir en su parte pertinente el numeral 1.1.- del auto de fecha 23 de octubre de 2020. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR numeral 1.1 del proveído de fecha **23 de octubre de 2020**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de

disponer que los intereses moratorios corren “**desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2019**”.

En lo demás estarse a lo resuelto en el mencionado laudo. Notificar al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020